



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-95/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**CONSEJO RESPONSABLE:** 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA  
NAVARRETE NAJERA.<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determinó declarar **improcedente** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-95/2021.

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

**1. Jornada electoral.** El pasado seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> se llevó a cabo, la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa (Consejo responsable).

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó diez siguiente, en dicho acto, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Merary Villegas Sánchez como propietaria y Marina Valadez Bojórquez como suplente, asimismo se realizó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio, el Partido Fuerza por México promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiuno de junio, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-95/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**5. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

---

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



planteado por la parte actora en su demanda, realizó diversos requerimientos, los cuales tuvo por desahogados, asimismo en su oportunidad admitió a trámite la demanda y se pronunció respecto de las pruebas de las partes.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173; 174; y 176; fracción II.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b); 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
  
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
  
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
  
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 07 distrito electoral federal, en el Estado de Sinaloa que corresponde a la elección aquí impugnada.

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



El partido actor solicita el recuento de la votación recibida en casilla en sede jurisdiccional, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

Señala que previo a la sesión de cómputo de la elección al interior del Consejo Distrital respectivo, el representante de Fuerza por México solicitó el recuento de la votación recibida en todas las casillas del Distrito 07, el cual fue negado.

Por tanto, solicita la apertura de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo refiere que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados entre los resultados de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos en sede administrativa, petición que les fue denegada.

En razón de lo anterior, solicita a esta autoridad judicial el recuento de las siguientes casillas instaladas en el 07 Distrito Electoral: 742 B1, 789 B1, 852 B1, 857 B1, 861 B1, 865 B1, 880 B1 y 1217 C1.

Además, señala que dicha petición sustenta su pertinencia en que derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 41, fracción I, último párrafo, los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando los mismos obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación en cualquiera de las elecciones que se celebren

para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, situación que en su concepto amerita la actuación extraordinaria de este órgano jurisdiccional, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia de la opción política que representa el partido actor.

Lo anterior, lo fundamenta en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**<sup>4</sup>

Dicha solicitud es **improcedente** para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia

---

<sup>4</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

<sup>5</sup> LGIPE o ley electoral sustantiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputaciones federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el

procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*"<sup>6</sup>; que señala lo siguiente:

#### **VIII.2 Causales de recuento**

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

---

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>





- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas,<sup>7</sup> salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De lo anterior se sigue que, para que proceda atender afirmativamente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial es necesario que la parte incidentista acredite en cada caso lo siguiente:

### **Solicitud de recuento total**

La parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial será improcedente en los siguientes casos:

---

<sup>7</sup> Diferencia en las igualdades  $PV=RV$ ;  $BS+PV=BE$ ;  $BS+RV=BE$ ; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

- Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento;
- Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solicitó expresamente el recuento de votos; o
- Cuando habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.

#### **Solicitud de recuento parcial**

Por lo que hace a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede judicial, el incidente respectivo procede cuando la parte incidentista hace valer y acredita que respecto de una o más casillas se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital e indebidamente no se procedió a su realización, de modo que, en sentido contrario será improcedente realizar dicho recuento en sede judicial cuando la parte incidentista:

- Omite identificar las casillas que afirma se ubicaban en alguna de las hipótesis para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede administrativa;
- No señala o no acredita la hipótesis que en cada una de las casillas se actualizaba para proceder al nuevo escrutinio y cómputo;
- Con independencia de lo anterior, se advierta que respecto de la o las casillas señaladas por la parte actora si se hubiera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En el caso concreto, el recuento total planteado por la parte incidentista es **improcedente** porque de las constancias que integran el expediente, en particular, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo para la elección de Diputaciones Federales realizada el nueve de junio se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar ocupados respectivamente por los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional es mayor al uno por ciento de la votación recibida en la elección de diputaciones federales.

Aunado a que, no existe constancia alguna en el expediente de que el partido actor hubiera solicitado el recuento en sede administrativa.

Por lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de casillas (recuento parcial) la **improcedencia** se actualiza porque si bien partido actor refiere en su escrito de demanda que solicitó el recuento de votos en sede administrativa, también es cierto que el incidentista no señala y menos aún acredita la hipótesis que en cada una de las casillas que refiere se actualizaba para proceder al nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que durante la sesión de cómputo el representante de dicho partido político solicitó el recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas correspondientes al 07 Distrito electoral, pero ésta le fue negada.

Asimismo, agrega, que durante el cómputo distrital se presentaron irregularidades e inconsistencias entre los

resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares,<sup>8</sup> por lo cual el partido político solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos, pero le fue negado.

Finalmente, aduce que su petición se encuentra fundada porque se sitúa en un caso extraordinario y excepcional al ser un partido político que necesita obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, para lo cual invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior **14/2004**.

En este sentido, se concluye que el accionante omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, los argumentos planteados no son aptos para la finalidad pretendida, toda vez que dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos de la elección en el distrito señalado, y ordenar así un nuevo escrutinio y cómputo.

De ahí que resulten **inoperantes** sus argumentos tendentes a justificar la solicitud de recuento relativos a inconsistencias entre las actas computadas y el PREP, así como la intención de alcanzar el porcentaje mínimo exigido por la ley para mantener su registro como partido político.

Ello, porque ninguna de las causas que alega se encuentran previstas como circunstancias para efectuar un recuento, además de que el PREP es un instrumento que se considera de carácter informativo y carece de efectos jurídicos.

En efecto, conforme al artículo 41, de la Constitución; 32, párrafo 1, fracción V y 209 de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>8</sup> En adelante PREP.



Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, al Instituto Nacional Electoral le corresponde emitir los lineamientos, reglas, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos y los datos arrojados en el PREP solamente se tratan de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa, pero no significa que los datos contenidos sean los definitivos, porque de ninguna manera puede sustituirse al escrutinio y cómputo de los sufragios que se realiza en la sesión correspondiente ante el Consejo Distrital.

Por su parte, tampoco es aplicable la jurisprudencia que invoca, porque ésta se refiere a cuestiones que puedan suscitarse y que, por su gravedad, a juicio del órgano jurisdiccional se determine el eventual desahogo por ser trascendente para el fallo al poder ser determinante para el **resultado de la elección**.

Es decir, los motivos extraordinarios a los que se refiere la jurisprudencia, que pudieran actualizarse, se refieren a cuestiones que incidan en el **resultado de la elección** y no en la esfera o interés particular de un partido político como la posibilidad de su pérdida de registro al no alcanzar el porcentaje de votos requerido por la ley.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de sus argumentos es **improcedente** el recuento solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> LGIPE

**ÚNICO.** Es **improcedente** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido por el Partido Fuerza por México dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-95/2021.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*